

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-93/2017

RECURRENTE: ERÉNDIRA
DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VEACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración señalado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, porque no satisface el presupuesto de procedencia del recurso relativo a que la Sala Regional haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO:..... 5
RESUELVE: 12

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.
- 3 **B. Convocatoria a candidatos independientes.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo (OPLEV/CG262/2016), por el que se emitió la convocatoria para el registro de candidatos independientes.
- 4 **C. Manifestación de intención.** En su oportunidad la ciudadana, Eréndira Domínguez Martínez, manifestó su intención de participar como aspirante a candidata independiente al cargo de presidenta municipal en el municipio de Nautla, Veracruz

- 5 **D. Límites al financiamiento privado.** El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del instituto local aprobó el acuerdo (OPLVE/CG020/2017) que determinó el límite al financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes y los partidos en la elección, el cual, no rebasará el 10% del tope de gastos de campaña.
- 6 **E. Juicio local.** El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana, Eréndira Domínguez Martínez, interpuso juicio ciudadano local en contra del acuerdo referido. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral de Veracruz , en el expediente identificado con la clave JDC 10/2017.
- 7 El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia, en el sentido de inaplicar el artículo 293 del Código Electoral de Veracruz¹ al considerar que el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes vulneraba los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y se determinó que dicho límite debía alcanzar el 50% del tope de gastos de campaña. Asimismo, consideró hacer extensivos los efectos de la sentencia a toda persona que se encuentre en la misma situación jurídica.

¹ **Artículo 293.** El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección de que se trate.

SUP-REC-93/2017

- 8 **F. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes mencionada. El medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-15/2017.
- 9 El nueve de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de modificar la sentencia del tribunal local, dejando sin efectos la inaplicación de la norma y los efectos mencionados.
- 10 **II. Recurso de Reconsideración.** El trece de marzo de dos mil diecisiete, Eréndira Domínguez Martínez, interpuso ante esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia antes señalada.
- 11 **III. Registro y turno a ponencia.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-93/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 **IV. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado instructor

determinó radicar el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional.
- 14 **SEGUNDO. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 15 En el artículo 25 de la Ley de Medios, se establece que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del

SUP-REC-93/2017

Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

16 Por otra parte, en el artículo 61, de la Ley procesal de referencia se establecen los presupuestos en que las sentencias de fondo las Salas Regionales pueden ser analizadas bajo recurso de reconsideración, siendo posible impugnar bajo los siguientes supuestos:

a. Las sentencias pronunciadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

17 En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por

SUP-REC-93/2017

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ¹⁸ De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, la cual es por regla general inimpugnable, salvo aquellas en que se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- ¹⁹ Así cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el recurso de reconsideración se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente asunto.
- ²⁰ **Caso concreto.** En el recurso de reconsideración que se resuelve, procede el desechamiento al no actualizarse las condiciones para el presupuesto especial de procedencia antes señalado.
- ²¹ A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta necesario señalar el contenido esencial de la sentencia impugnada y de los agravios formulados en la presente demanda.
- ²² La sentencia que la ciudadana, Eréndira Domínguez Martínez,

SUP-REC-93/2017

impugna es la emitida el nueve de marzo de dos mil diecisiete, por la Sala Regional con sede en Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JRC-15/2017, por la que modificó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente JDC 10/2017.

- 23 Respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional Xalapa consideró que, a pesar de que la demanda se presentó directamente ante ella y no frente al Tribunal responsable, esta fue oportuna. Esto al considerar que el Presidente de la Sala Xalapa ordenó el requerimiento de trámite respectivo al Tribunal Electoral de Veracruz en la misma fecha en que se recibió, por lo que era el momento que debía tomarse en consideración para resolver sobre la oportunidad en la promoción del juicio.
- 24 Dentro del análisis de fondo del juicio de revisión constitucional electoral, la Sala Regional responsable determinó modificar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, sobre la base de que la entonces actora carecía de interés jurídico para cuestionar el límite de financiamiento privado que los candidatos independientes podrán recabar en el proceso electoral que actualmente tienen verificativo para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.
- 25 Consecuentemente, determinó dejar sin efectos la inaplicación

SUP-REC-93/2017

de la norma que el Tribunal local decretó, pues en el momento en que se promovió el medio impugnativo primigenio y hasta la resolución impugnada, la ciudadana, Eréndira Domínguez Martínez, carecía de la calidad de candidata independiente, de tal manera que, no contaba con el interés jurídico para cuestionar la previsión normativa ateniende, al no existir un acto concreto de aplicación.

- ²⁶ La Sala responsable procedió a modificar la resolución al considerar que el órgano jurisdiccional de primera instancia debió desestimar el planteamiento presentado por la ciudadana, Eréndira Domínguez Martínez, respecto del estudio de constitucionalidad del artículo 293 del Código Electoral de Veracruz; puesto que ella carecía del interés jurídico para impugnar el límite al financiamiento privado.
- ²⁷ Ahora bien, en el escrito de demanda del recurso de reconsideración, la actora plantea como un primer agravio, el indebido análisis de la Sala Regional del requisito de procedencia relativo a la oportunidad en la promoción del juicio de revisión constitucional electoral.
- ²⁸ Según lo afirma la ciudadana, la presentación de la demanda del Partido Acción Nacional ante la Sala Regional y no frente a la autoridad responsable en el juicio primigenio, implicaría la no interrupción del plazo para la interposición del medio de

SUP-REC-93/2017

impugnación. Ello porque, el acto entonces combatido se emitió el veintidós de febrero, por lo que el plazo de cuatro días para la interposición del juicio transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero.

- ²⁹ Así, considera que si se presentó directamente la demanda ante la Sala Regional el veintiséis de febrero, ello no interrumpió el plazo para la promoción del juicio, de manera que si la demanda del medio impugnativo se recibió por el Tribunal Electoral de Veracruz el veintisiete siguiente, considera que la demanda se presentó fuera del plazo de impugnación.
- ³⁰ Por otra parte, la actora cuestiona la interpretación del interés jurídico respecto de su calidad como aspirante a candidata independiente, con base en el cual, se sostuvo la modificación de la sentencia primigenia.
- ³¹ Si bien, la actora al momento de iniciar la cadena impugnativa se ostentó con el carácter de aspirante a candidata independiente a la presidencia municipal de Nautla, Veracruz; ello, no supone una garantía de que dentro del proceso electoral adquirirá una calidad posterior, como lo es la candidatura independiente. Luego entonces, la inaplicación de la norma decretada por el Tribunal local, no ha incidido en la esfera jurídica de la actora. En otras palabras, la calidad de aspirante a candidato independiente implica únicamente la

mera expectativa de un derecho.

- ³² Así pues, podría acontecer que la inaplicación de la norma decretada por el Tribunal local en ningún momento incida en la esfera jurídica de la actora. De manera que, para el juzgador no es posible analizar la constitucionalidad de una norma ante una situación jurídica hipotética.
- ³³ En base a lo antes expuesto, esta Sala Superior, advierte que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad, ya que se circunscribió a analizar los presupuestos procesales que debieron estudiarse por el órgano jurisdiccional local al resolver el juicio ciudadano local, radicado bajo la clave de expediente JDC 10/2017.
- ³⁴ Por ello, si la Sala responsable se limitó a analizar aspectos de legalidad relacionados con los presupuestos del medio impugnativo resulta evidente que ello, en forma alguna implica un ejercicio de control de constitucionalidad y/o convencionalidad, de tal manera que ese análisis resulta insuficiente para satisfacer el presupuesto para la procedencia del presente medio de impugnación.
- ³⁵ Cabe mencionar que ante este órgano jurisdiccional, la recurrente expone que la autoridad responsable modificó indebidamente la sentencia emitida por el Tribunal local, pues considera que la calidad de aspirante a candidata independiente, le generaba el derecho para controvertir las

SUP-REC-93/2017

normas aplicables a los ciudadanos que alcancen su registro como candidatos independientes, planteamientos que suponen presupuestos de legalidad, al tratarse de aspectos vinculados con las situaciones que adquieren los participantes en las contiendas electivas y no con la interpretación, alcance, y eventual declaración de inaplicación de una norma constitucional.

- ³⁶ En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-93/2017

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-93/2017.

Con el respeto que nos merecen los señores Magistrados que integran la mayoría, disentimos del sentido de la sentencia dictada en el expediente arriba indicado, en la que se **desecha de plano la demanda**, porque no satisface el presupuesto especial de procedencia del recurso.

El disenso radica en que, contrariamente a lo resuelto por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior, desde nuestra perspectiva, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

I. Antecedentes relevantes.

En la sentencia primigenia del juicio ciudadano local, radicado bajo la clave de expediente JDC 10/2017, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz se declaró la inaplicación del artículo 293 del Código Electoral de la citada entidad federativa,

al considerar que el límite al financiamiento privado de los candidatos independientes vulneraba los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral y que dicho límite debía alcanzar el 50% del tope de gastos de campaña. Asimismo, consideró hacer extensivos los efectos de la sentencia a toda persona que se encuentre en la misma situación jurídica.

Contra tal determinación el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala regional Xalapa, quien procedió a modificar la resolución dejando sin efectos la inaplicación de la norma, pues a su consideración la actora carecía del interés jurídico para impugnar el límite al financiamiento privado, por considerar que en el momento en que se promovió el medio impugnativo primigenio y hasta la resolución impugnada, carecía de la calidad de candidata independiente, de tal manera que, no contaba con el interés jurídico para cuestionar la previsión normativa correspondiente, al no existir un acto concreto de aplicación.

II. Criterio Mayoritario.

En la presente sentencia la mayoría estimó que lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, sólo constituye un pronunciamiento de legalidad, ya que se circunscribió a analizar los presupuestos procesales que debieron estudiarse por el órgano jurisdiccional local al resolver el juicio ciudadano local.

En consecuencia, se sostiene al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración

SUP-REC-93/2017

previstas en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

III. Motivos de disenso.

Nos apartamos de ese sentido, pues si bien el tema de falta de interés jurídico decretado por la Sala Regional responsable, como se señala en la posición mayoritaria es un tema de legalidad, y por ende conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior procedería el desechamiento de la demanda; sin embargo, desde nuestra óptica, en el fondo subyace uno de constitucionalidad.

En efecto, al determinar la responsable la falta de interés jurídico de la actora y como consecuencia de ello, revocar la sentencia local, no se estudió la inaplicación del artículo 293 del Código Electoral de Veracruz, que había sido decretada por el Tribunal local.

Así, tal como se afirma en el proyecto, es cierto que la Sala Regional Xalapa **no inaplicó** disposición alguna para determinar que la actora carecía de interés jurídico, ni desarrolló algún examen de constitucionalidad o convencionalidad para ese efecto.

No obstante, tal como ocurre en el presente caso, consideramos que el recurso de reconsideración **también es**

procedente para controvertir las sentencias de las salas regionales en las que, por primer a vez en la cadena impugnativa, se determinó la existencia de algún **obstáculo procesal que impidió a la responsable examinar el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado.**

En nuestra opinión, **permitir la procedencia de la reconsideración en los casos como el que ahora se presenta es acorde al diseño del mencionado recurso.**

Como sabemos, el artículo 61 de la Ley de Medios señala que, además de ser la vía para controvertir las determinaciones de las salas regionales en los juicios federales de inconformidad, el recurso de reconsideración es procedente para cuestionar las sentencias donde las salas regionales hayan determinado “la no aplicación de una ley electoral, por estimarla contraria a la Constitución”.

Sin embargo, esta Sala Superior no se ha limitado de manera estricta a ese supuesto y, en cambio, ha ampliado la procedencia de la reconsideración teniendo en cuenta la finalidad que persigue dicho medio de impugnación y la función que este órgano jurisdiccional tiene como tribunal constitucional.

La Sala Superior no sólo cumple la tarea de resolver los asuntos que se le presentan, sino que, como tribunal de última instancia en la resolución de casos concretos en materia electoral, cumple una función de depuración del sistema jurídico político-electoral en temas de constitucionalidad.

En ese sentido, es acorde con la finalidad que persigue la reconsideración (revisar problemas de constitucionalidad) que la Sala Superior examine cuestiones que, si bien no encajan

SUP-REC-93/2017

literalmente en el supuesto de procedencia previsto en la ley, sí podrían llevar a la revisión de la constitucionalidad de alguna norma del sistema electoral.

Esa ha sido precisamente la razón por la que en diversos criterios jurisprudenciales vigentes se ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando una sala regional:

- Omita atender un planteamiento de constitucionalidad.
- Haya declarado ineficaces o infundados los agravios de inconstitucionalidad que le hicieron valer
- Interprete un precepto constitucionalidad mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias
- Ejercer control de convencionalidad

En consonancia con esa tendencia, tal como ocurre en el presente caso, consideramos que el recurso de reconsideración debe ser procedente para examinar cuestiones que se denominan como “de legalidad” cuando la sala regional demandada haya **determinado la existencia de algún obstáculo procesal** que le impidiera examinar el problema de constitucionalidad o convencionalidad, considerando que – precisamente– hubo un pronunciamiento de inaplicación por inconstitucionalidad en la instancia local.

Por tanto, estimamos que debe privilegiarse el estudio de los temas de constitucionalidad y, por esa razón, excepcionalmente, se justifica en la reconsideración el examen de presuntas violaciones legales, cuando éstas impidieron analizar el problema de constitucionalidad que se debatió en instancias anteriores, lo cual favorece la depuración y actualización del sistema jurídico, de manera consistente con la Constitución, máxime si el problema de legalidad no ha sido examinado por todas las instancias ordinarias.

SUP-REC-93/2017

A nuestra consideración, la Sala responsable no tuvo razón al considerar la actora que carecía de interés jurídico para impugnar el acuerdo (OPLVE/CG020/2017), pues está relacionado con los límites del financiamiento privado para los candidatos independientes, lo cual, en atención a las particularidades del caso, sí afecta a su esfera jurídica.

En el acuerdo citado, se determinó el límite al financiamiento privado que podrán recibir los candidatos independientes y los partidos en la elección, el cual, no rebasará el 10% del tope de gastos de campaña.

Asimismo, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz al momento de emitirlo, instruyó en el resolutive tercero la notificación **personal** a los aspirantes a candidatos independientes debidamente acreditados ante el Consejo General del OPLE, por lo que, le fue notificado de esa manera a la recurrente, según se advierte de las constancias que obran en el expediente, así como del dicho de la propia actora en su escrito de demanda –lo cual es un hecho no controvertido—.

Con motivo de tal notificación la actora controvertió el citado Acuerdo ante el Tribunal local, por considerar que la aplicación del artículo 293 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece el porcentaje del monto de aportaciones privadas, le perjudicaba.

Si bien es cierto que, el carácter con el que se ostenta es el de **aspirante a** candidata independiente, también lo es que, conforme a nuestra percepción en el caso particular, la notificación personal del acuerdo le generó interés para impugnarlo.

SUP-REC-93/2017

Por tanto, desde el momento en que la ahora recurrente tiene conocimiento del acuerdo, está en posibilidad de combatirlo, pues la autoridad administrativa electoral local, al considerar que podían resultar afectados con lo acordado, ordenó que se les notificase de **manera personal** a las y los aspirantes a candidaturas independientes debidamente acreditados ante el Consejo General del OPLE, calidad que sí ostentaba la actora, y por tanto, en cumplimiento a esa instrucción, fue debidamente notificada del acuerdo controvertido.

Al efecto, la calidad del aspirante a una candidatura independiente es una categoría jurídica reconocida por el artículo 266 párrafo 3, fracciones I, II y III del Código número 577 electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que la autoridad administrativa consideró relevante dentro del proceso de registro de candidaturas independientes, por lo que estimó necesario notificarles a las y los aspirantes el acuerdo sobre los límites al financiamiento.

La finalidad de habersele notificado el multicitado acuerdo, tenía la intención legítima de dotar de certeza al proceso electoral, dando a conocer las reglas que se tendrían respecto a las candidaturas independientes, más aún cuando la actora, ya había externado su aspiración a contender en esa calidad en la renovación del Ayuntamiento de Nautla, en el Estado de Veracruz.

Así es que, no debe pasar desapercibido por esta Sala Superior que al haberse estudiado de manera incorrecta un tema de procedencia por la Sala responsable, trajo como consecuencia que no se analizara si la inaplicación del artículo 293, del Código Electoral local, decretada por el Tribunal Electoral de Veracruz, estuvo correcta o no.

SUP-REC-93/2017

Por lo tanto, debido a que en la cadena impugnativa se ha presentado un análisis de constitucionalidad y convencionalidad que derivó en la inaplicación de un precepto legal, entonces es necesario dilucidar mediante el respectivo estudio de fondo, si tal decisión es conforme a Derecho, a partir de que contrariamente a lo sustentado por la Sala Regional Xalapa, la entonces actora sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo primigeniamente impugnado.

Sobre esa base, como lo señalamos al inicio del presente voto, en nuestro concepto, lo procedente sería **revocar** la sentencia impugnada y realizar el estudio de fondo correspondiente.

Es por estas consideraciones que disentimos de la decisión mayoritaria.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN